



Arauca, Arauca, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00006-00
DEMANDANTE: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE
DEMANDADOS: JHOAN JAVIER GIRALDO BALLÉN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

Se observa que en el acápite de pruebas la parte demandante manifiesta aportar en medio magnético los siguientes documentos:

"8. Copia de: 1) certificación de disponibilidad presupuestal No. 105 de fecha 20/03/2015, 2) REGISTRO PRESUPUESTAL No. 1146 del 27/03/2015, 3) comprobante de egreso No. 0035107 del 30/03/2015, 4) orden de pago No. 720 del 27/03/2015, 5) cuenta por pagar No. 12644 del 27/03/2015, 6) certificación de transferencia a cuentas de otros bancos No. APII5089326716386407 del 30/03/2015 (...)"

Así las cosas, el Despacho advierte que revisado el CD, no se incluyen los documentos citados, por lo tanto no se cumple uno de los requisitos de la acción de repetición como lo es la certeza de que dichas sumas fueron entregadas a los beneficiarios. Para el efecto, es imperioso traer a colación el contenido del artículo 142 del CPACA, que consagra:

"(...) Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño"

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E, contra la JHOAN JAVIER GIRALDO BALLÉN, MARÍA LEONOR LOPÉZ ARBELAEZ e IVÁN DARÍO SANTAELLA BEDOYA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

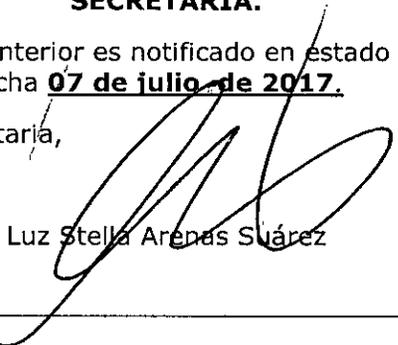
Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, a la abogada **CARMEN EMELINA TORRES OJEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.273.081 de Bogotá, y T.P. No. 217.633 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

GAD:

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 95 de fecha 07 de julio de 2017.</p> <p>La Secretaría,</p> <p></p> <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
